



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **CINCO (05) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000 2023-02778-00** formulada **ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ** contra **JUZGADO 039 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C .** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESOS:**

**Nos 110013103-039-2021-00116-00 Y 110014003-022-2018-00745-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 11 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 11 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2023 02778 00  
Accionante: Alexander García Rodríguez  
Accionado: Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 30 de noviembre de 2023. Acta 43.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ**, contra el **ESTRADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a los **JUZGADOS 22 CIVIL MUNICIPAL, 20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, todos de **BOGOTÁ**, así como a las partes e intervinientes en el asunto involucrado.

### 3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En su contra se promovió compulsivo de menor cuantía iniciado por Alejandro Adolfo Aroca Dajil. Correspondió por reparto al Estrado 22 Civil Municipal, bajo el radicado 110014003022 2018 00745 00.

Mediante auto del 21 de enero de 2018, dispuso el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo percibido en calidad de Representante a la Cámara por la Circunscripción Territorial de Guaviare.

Después de ordenar seguir adelante la ejecución, el diligenciamiento fue repartido al Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, quien cauteló el sueldo devengado como diputado de la Asamblea Departamental del Guaviare.

El Fondo Nacional del Ahorro – Alberto Lleras Restrepo, acumuló coercitivo hipotecario que varió la cuantía. Se asignó el juicio al Despacho convocado, con consecutivo 110013103039 2021 00116 00.

La última autoridad declaró la terminación parcial del proceso en proveído del 15 de junio hogaño, en lo que atañe al incoado por el señor Aroca Dajil. Ordenó continuar el suscitado con posterioridad.

En la vista pública celebrada el pasado 17 de agosto, llegó a un acuerdo, que fue aceptado. El señor Juez, ordenó pagar a la entidad demandante unos dineros representados en títulos constituidos, concluyó el proceso y levantó las medidas previas.

A la fecha de promoción del resguardo, no ha hecho entrega de los depósitos judiciales, ni tampoco librado los oficios que comunican la

cancelación de las cautelas<sup>1</sup>.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital. Ordenar, en consecuencia, emitir pronunciamiento acerca de la entrega de dineros. Exorar la tramitación de los oficios de levantamiento de cautelas.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., informó que el proceso ejecutivo iniciado en contra del accionante por Alejandro Adolfo Aroca Dajil, cursa actualmente ante el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>.

5.2. La Gerente de Representación Judicial del Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo, confirmó que llegó a un arreglo con el gestor, aceptado por el Estrado convocado. El 17 de agosto de 2023, culminó la causa por pago de las cuotas en mora, sin condena en costas.

El Juzgado elaboró las órdenes de pago a favor de la entidad desde el 22 de agosto de 2023. No han sido retiradas, debido a que la apoderada renunció al poder, por cuanto el contrato suscrito con la casa de cobranzas AECOSA, finiquitó. La nueva mandataria deprecó el reconocimiento de personería el 14 de septiembre último, sin pronunciamiento de la autoridad. Solicitó la desvinculación<sup>3</sup>.

5.3. El titular del Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

---

<sup>1</sup> Archivo "04EscritoTutela.pdf".

<sup>2</sup> Archivo "10RespuestaOficinaDeApoyoOE-AL-231240\_2023 02778\_Tribunal Sala Civil.pdf".

<sup>3</sup> Archivo "12RespuestaFondoNIDelAhorro...pdf".

precisó que la entidad demandante no ha cobrado los depósitos judiciales elaborados el 22 de agosto del año en curso. Tampoco informado los datos necesarios para proceder a efectuar el pago con abono a cuenta. Igualmente, los oficios de desembargo están disponibles para reclamarse desde el 23 de noviembre hogañ. Mediante auto del 24 de noviembre último, emitió pronunciamiento acerca del derecho de postulación de las partes, entre otras circunstancias, materia de la queja constitucional<sup>4</sup>.

5.4. La señora Juez 22 Civil Municipal de Bogotá, D.C., señaló que en esa célula cursó el ejecutivo 110014003022 2018 00745 00 promovido por Alejandro Adolfo Aroca Dajil contra el hoy accionante. El 3 de febrero de 2020 remitió el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias<sup>5</sup>.

5.5. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación<sup>6</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las

<sup>4</sup> Archivo “16RespuestaTutelaJuzgado39CC 24Nov23.pdf”.

<sup>5</sup> Archivo “19RESPUESTAJ22CMpal...pdf”.

<sup>6</sup> Archivos “06ConstanciaNotificaAdmisorio.pdf”; “07Notificación\_Admite\_2023-02778\_Secretaría\_OPT-8078.pdf”; “08Aviso\_Admite\_2023-02778\_DraMárquez.pdf”; y, “15NotificaciónPartesJuzgado39CC 23Nov23.pdf”.

autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. En el caso *sub-lite*, del escrito de tutela se extracta que la inconformidad del accionante deriva de la falta de pago de unos títulos de depósito judicial a favor de su contendora -demandante- en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 110013103039 2021 00116 00, teniendo en cuenta que el juicio terminó por virtud del acuerdo celebrado en la audiencia llevada a cabo el 17 de agosto de 2023.

Aunado, reprocha que no han sido elaborados los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en su contra.

De los elementos de convicción recolectados, anticipa la Sala el fracaso de la acción tuitiva propuesta, debido a que no satisface el supuesto de la subsidiariedad, pues, analizado el diligenciamiento compartido por la autoridad accionada, se observa que el tutelante no ha formulado al interior del juicio involucrado, las solicitudes que a través de esta actuación sumaria y preferente enfiló; situación que a la luz del numeral 1°, artículo 6°, Decreto 2591 de 1991, torna improcedente el auxilio propuesto.

Al respecto, ha enseñado la jurisprudencia: *“...si el actor dejó de aprovechar los medios que procedían ante el juez natural para procurar la protección de sus garantías fundamentales... cerrada le quedó toda posibilidad de acudir con éxito a la tutela, dado que no puede pretender ahora subsanar su propia incuria a través de este*

*mecanismo especial de protección... ”<sup>7</sup>.*

Sobre el punto, conviene memorar que no es plausible la incursión de la jurisdicción constitucional, toda vez que el trámite preferente no está instituido para reemplazar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos, ni mucho menos sustituir, como en el asunto que nos convoca, la competencia de las autoridades judiciales que, en línea de principio, son las llamadas a zanjar las distintas controversias.

6.3. Ahora, aún si se admitiera tener por superado lo anterior, observa la Colegiatura que, en el curso de esta actuación, el Juzgado convocado, mediante auto del 24 de noviembre último<sup>8</sup>, emitió pronunciamiento acerca de los oficios relacionados con el levantamiento de las medidas cautelares, informando al interesado que *“...están a disposición de las partes para lo que sea menester...”*.

De hecho, en comunicación radicada el 28 de noviembre siguiente<sup>9</sup>, el profesional que apodera los intereses del promotor en el proceso autorizó a un tercero para reclamarlos, ese día retiró de la secretaría del Estrado las misivas dirigidas a la Asamblea Departamental del Guaviare -Oficio 843/2023-<sup>10</sup>, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Oficio 844/2023-<sup>11</sup> y las distintas entidades bancarias<sup>12</sup>.

En lo tocante a los depósitos judiciales obrantes en el plenario a favor del Fondo Nacional del Ahorro – Alberto Lleras Restrepo, precisó que *“...se encuentran elaborados desde el 22 de agosto de este año..., por lo que a ella corresponde agotar los trámites ante el Banco Agrario para formalizar el pago...”*<sup>13</sup>. Además, la requirió para *“...que informe*

<sup>7</sup> Sentencia STC3837-2021 del 14 de abril de 2021. Radicación 11001-02-03-000-2021-01009-00. Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

<sup>8</sup> Archivo *“A100AReconocePRequiere24Nov23.pdf”* de la carpeta *“17ExpedienteJuzgado39CivilCircuito”*.

<sup>9</sup> Archivo *“A101AutorizaciónDepJudicial28Nov23.pdf”* de la carpeta *ibídem*.

<sup>10</sup> Folio 1 del archivo *“A102Oficios843A845RetiradosPorAutorizado.pdf”* de la carpeta *ibídem*.

<sup>11</sup> Folio 3 *ibídem*.

<sup>12</sup> Folio 5 *ibídem*.

<sup>13</sup> Archivo *“A100AReconocePRequiere24Nov23.pdf”* de la carpeta *ibídem*.

*la cuenta para el correspondiente abono a la misma...*<sup>14</sup>.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen a la presente salvaguarda.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío,”** ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio.

La Alta Corporación precisó sobre el hecho superado: *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*<sup>15</sup>.

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que se presenta: *“...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...”*<sup>16</sup>.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha

---

<sup>14</sup> *Ibídem.*

<sup>15</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

<sup>16</sup> Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

Por lo discurrido, se desestimaré la salvaguarda.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **ALEXANDER GARCÍA RODRÍGUEZ**.

**7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada

**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0457e7feedd6d31bc7c54ccd5fe7cbd7b70e567a7fbd0b321e16c6ea80e55c8**

Documento generado en 05/12/2023 04:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**